

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que dentro del término de traslado del avalúo del Vehículo Automotor de Placas MIO-561 , este no fue objetado por la parte DEMANDADA y el termino para tal efecto se encuentra vencido, el Despacho procede a impartirle su aprobación, haciéndose claridad que el monto total del respectivo avalúo comercial es por la suma de \$19.500.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo Prendario

950-2015

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.-- 31-05-2021.-----a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR, correspondiente al inmueble identificado con la M.I 50S-40463544, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para que proceda de conformidad.

Bajo los apremios sancionatorios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. P., se requiere a la parte actora se sirva proceder con el diligenciamiento de la notificación de la parte demandada, respecto del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual la parte demandante deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

343-2016.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_ 31-05-2021. _____a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora a través del escrito que antecede.

Igualmente se procederá dar traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con M.I. 260-48058, ubicado en la Calle 3 # 8-59 Barrio Doña Ceci, Cúcuta y denunciado como de propiedad del demandado señor DIOMAR ALVAREZ LAZARO (C.C. 88.148.803), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1ª del artículo 593 del C.G.P. Copia del presente auto surte los efectos del oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.


SEGUNDO: De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado al demandado por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Monitorio
(Hoy Ejecutivo Impropio)
Rda .158-2019.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-05-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. -
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta el informe Secretarial que antecede y transcurrido el término de traslado de la Liquidación de Crédito presentada por la parte demandante, ésta se ajusta a la realidad procesal, de conformidad con lo ordenado dentro del mandamiento de pago proferido en la presente ejecución, el Despacho le imparte su APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

646-2019.

Carr.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_31-05 2021__ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, pago realizado por la demandada señora ANA AMIRA GAVILAN BLANCO, de conformidad con lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial del demandante. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo manifestado y solicitado a través del escrito que antecede por la apoderada judicial de la parte ejecutante .

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la demandada señora ANA AMIRA GAVILAN BLANCO, la cual cancelo la obligación demandada, cuyo título de ejecución debidamente desglosado deberá hacerse entrega a la demandada en reseña.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución y en el evento que se encuentre embargado el remante o los bienes que se llegaren a desembargar pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 67– 2020.
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy... 31-05-2021... ____-- a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN. .
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, mediante providencia de fecha ABRIL 23 del 2021.

Conforme a lo anterior, se ordena dar cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante providencia de fecha FEBRERO 19-2020, mediante el cual, ésta Unidad Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó hacer entrega a la parte demandante de los anexos allegados a la demanda, sin necesidad de desglose.

Por lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver sobre la petición de retiro de la demanda, conforme lo peticionado por la parte actora en el trámite de la alzada del recurso concedido mediante auto de fecha MARZO 13-2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.

Rda. 93-2020.-
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 31-05-2021.-., a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO DAVIVIENDA, a través de apoderado judicial, frente a ANYELO DUARTE MARTINEZ (C.C. 72.263.828), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 10 de MARZO- 2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

El demandado ANYELO DUARTE MARTINEZ (C.C. 72.263.828), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha MARZO 10-2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado ANYELO DUARTE MARTINEZ (C.C. 72.263.828), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha MARZO 10-2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.148.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
146-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31-05-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de Mayo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 540014003005-2020-00178-00

REF. VERBAL

DTE. JOSE LEONARDO SIERRA SANCHEZ

DDOS. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA”

Vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso requerir al extremo activo a que surtiera notificación personal del demandado, sino fuera porque la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA”**, comparece al presente proceso mediante buzón electrónico fechado 20/10/2020 hora 03:45 p.m., mediante escrito y otorgando poder al Dr. Juan Carlos Suarez Casadiego, en la cual presenta escrito de contestación en que que descurre traslado de la demanda y presenta medios exceptivos de mérito.

Así las cosas, como quiera de que no se acreditó el trámite surtido por el extremo activo, a efectos de la notificación ordenada en el numeral 3 del proveído admisorio fechado 30 de Julio de la anterior anualidad, pero ante la comparecencia del extremo demandado, para resolver el Despacho considera, que se debe dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C. G. del P., en atención a que la demandada constituyó apoderado judicial, por lo que se entenderán notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive del proveído admisorio, el día en que se notifique este proveído.

Ahora bien, las **EXCEPCIONES DE MÉRITO** propuestas por el demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA “BBVA COLOMBIA”**, a través de apoderado judicial, sería del caso dar **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (5) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P., sino fuera porque, dicho traslado se considera surtido¹, por lo que se prescindirá del mismo al tenor del parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020, se aceptará la contestación de la demanda, y se agrega la misma al expediente.

En igual sentido, Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al DR. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, conforme el mandato conferido.

Por otra, parte agréguese al expediente el pronunciamiento² a las excepciones de mérito propuestas por demandado, por parte del extremo activo.

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para efectos de las audiencias orales de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**,

¹ Correo electrónico Mar 20/10/2020 3:45 PM. Contestación de la Demanda

² Correo electrónico Jue 29/10/2020 11:06 AM. Pronunciamiento a Excepciones de parte del demandante



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD
R E S U E L V E .

PRIMERO: Tener a la demandada **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA “BBVA COLOMBIA”**, notificada por conducta concluyente de todas las providencias aquí proferidas, a través de apoderado judicial, incluido el proveído admisorio, el día en que se notifique este auto.

SEGUNDO: RECONOCER reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandado al DR. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, conforme el mandato conferido.

TERCERO: ACEPTAR la contestación de la demanda de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA “BBVA COLOMBIA”**.

CUARTO: Agréguese al expediente el pronunciamiento a las excepciones de mérito propuestas por demandado, por parte del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31-05-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que en razón de la normalización de las obligaciones a cargo del señor CRISTIAN ANDRES CONTRERAS ROBLES, garantizados en el CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA, suscrito con MAF COLOMBIA S.A, se ha decidido dar por terminado el trámite de pago directo iniciado ante CONFECAMARAS. Que conforme lo anterior Y POR INSTRUCCIONES expresas de MAF COLOMBIA S.A, se DESISTE de la solicitud de APREHENSION del vehículo de placas JGZ 706, solicitándose igualmente se libren la comunicaciones correspondientes a las autoridades competentes para tal efecto.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado accede a lo pretendido.

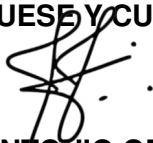
En Consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acceder al desistimiento de la APREHENSION del vehículo automotor de placas JGZ 706, en razón a la normalización de las obligaciones contraídas por el señor CRISTIAN ANDRES CONTRERAS ROBLES (c.c. 1.090.374.656), de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte actora, expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, se ordena el levantamiento de APREHENSION del vehículo automotor de placa JGZ 706, para lo cual se deberán librar las comunicaciones correspondientes

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
146-2020
Carr



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31-05-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-**2021-00231**-00 para estudiar su admisión, teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma legal considerada.

Por otra parte, con el artículo 422 del C. G. del P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Factura Nro. 14402** - fue adjunta de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Así las cosas como quiera que los relacionados, títulos valores base del recaudo prestan mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio, se librara mandamiento de pago en la forma considerada por este despacho.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada sociedad **CONSTRUCTORA MONAPE NIT. 930.102.903-5** pague a **INTERELECTRICOS GROUP S.A.S. NIT. 830.102.903-5** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE** (\$ 4.774.994,00), representada en el titulo base de recaudo Factura Nro.1440
- B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de Junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al **DR. CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31-MAYO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00232-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare Nro. 442016164623-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **JAIME SANCHEZ MORALES C.C. 88.227.402**, pague a **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria.

- A.** La suma de **DOCE MILLONES SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE** (\$ 12.073.305.00) por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 16 de agosto de 2018 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares,

en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL**, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2021-00234-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagare sin número de fecha 11/09/2015-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **DEICY JOHANNA MANRIQUE PAEZ, C. C. 60.378.229**, pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dineraria

- A.** La suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE. (\$14.937.721.00)**, por concepto de Capital, contenido en el Pagare base de recaudo.
- B.** Los intereses de mora a la **tasa máxima autorizada por la ley**, sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C. Co., modificado por la ley 510 de 1999 art. 111, sobre el capital antes mencionado desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C.

General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, obrando como apoderada al cobro de BANCOLOMBIA S.A., conforme poder realizado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de la sociedad **AECSA.**, con N.I.T. 830.059.718-5, quien a su vez obra como mandataria judicial de BANCOLOMBIA S.A., conforme escritura pública No. 1843 del 26 de mayo del 2016, de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00239-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO NRO. LC 21 11160990-** fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a los demandados **LEONARDO RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 1.093.775.207, KATHERIN RODRIGUEZ RAMIREZ C.C. 1.093.775.207 y JULIETA RAMIREZ IZA C.C. 60.334.204,** pagar a **BRENDA CARMENZA CONTRERAS HERNANDEZ, C.C. 60.361.677,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La Suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 10.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio base de recaudo.
- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de Marzo de 2018 hasta el 20 de Marzo de 2020.
 - Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 21 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA.YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ,** como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy -31- MAYO-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).-

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 92 del C. G. P., es del caso procedente acceder al retiro de la presente demanda, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito que antecede, teniéndose en cuenta que dentro de la presente actuación no se ha librado mandamiento de pago.

En consecuencia este juzgado, **RESUELVE**,

PRIMERO: Acceder al retiro de la presente demanda, en razón a lo expuesto en la parte motiva anteriormente reseñada.

SEGUNDO. Hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados a la demanda.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda 290-2021.--

carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 31-05-21 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria